



Al Inspector general de la Infantería Don Juan Manuel Alvarez, comunico con esta fecha la Real Orden siguiente:

»Deseando el Rey proporcionar á los Individuos de sus Tropas los medios de contribuir al alivio y consuelo de sus familias, ayudándolas en los trabajos y labores del campo, y en el ejercicio de las artes y oficios; ha resuelto, que concluida la actual asamblea se conceda licencia para ir á sus casas hasta fin del mes de Febrero próximo venturo, á los Soldados que la pretendan, debiendo ceñirse el número á la mitad de la fuerza de los Regimientos de Infantería Española, y á la tercera parte de los Batallones de Tropa ligera, comprendiendo esta gracia solamente á los que tengan acreditada su honradez; pero de ningun modo á los de defectuosa conducta, á los que hubiesen incurrido en el delito de desercion, aunque hayan sido indultados, ni tampoco á los que sirvan por sentencia de las Justicias con la nota de vagos, ó por qualquiera otra causa. En su consecuencia es la voluntad de S. M. se proceda en el cumplimiento de esta su soberana disposicion baxo las reglas siguientes :

Que para que el referido permiso se conceda con la debida equidad y justificacion, se haga riguroso sorteo entre los que sean acreedores á él, y que los que no puedan disfrutarlo ahora por exceder de la mitad ó tercera parte en los casos respectivos, queden anotados para que se les prefiera en el año próximo, si su conducta no lo desmereciese en el intermedio.

*Que si los Soldados que tuvieren las calidades prevenidas para el uso de las licencias no alcanzasen á com-
ple-*

pletar el número señalado, se concedan solamente á los que estuvieren en estado de obtenerla.

Que á su salida de los Cuerpos se les entregue en su mano para el viage (que harán via recta á los pueblos de su naturaleza ó vecindad) el importe de un mes de prest y pan, sin descontarles cosa alguna en descargo de la deuda de masita.

Que restituyéndose á sus Banderas ántes de finalizarse la licencia, y seis meses despues de haber empezado á usarla, se les abone otro mes de prest y pan, quedando á favor de la Real Hacienda el haber de los restantes meses.

Que quando regresen á los Cuerpos presenten á sus Xefes certificacion de la Justicia y del Cura Párroco del pueblo en que hubiesen disfrutado la licencia, que acredite su conducta durante el tiempo de su permanencia en él, su constante aplicacion al trabajo y á las labores del campo, ó que se han empleado en el oficio ó exercicio de su profesion, sin haber dado motivo de queja; y en el caso de que no exhiban estos documentos, ó si presentándolos se reconociese por ellos algun defecto ó circunstancia contraria al laudable objeto á que se dirige la referida providencia, queden por este hecho privados de obtener en adelante igual permiso.

Que á los que no se incorporen al finalizarlo, ó no justificaren debidamente con anticipacion motivos graves que impidan su presentacion en el tiempo perentorio, pasados ocho dias, se les declare desertores, y castigue como tales; y que los Xefes dirijan sin demora sus oficios á las Justicias de los pueblos de su naturaleza ó residencia, ó de aquellos en que se crea pueden ser habidos, requiriéndolas á que procedan á su arresto, y den cuenta de haberlo executado; bien entendido, que estos quedarán tambien privados en adelante del uso de otra licencia temporal, aunque se presenten con indulto de su falta.

Que sean igualmente comprendidos en la expresada gracia los Soldados Españoles del Regimiento de Nápoles, y los de la Brigada Irlandesa baxo las reglas explicadas.

Dexa S. M. á la prudencia de los Xefes la concesion de licencias temporales á los Sargentos, Cabos y Tambores, persuadido de que no permitirán falte en los Cuerpos el número necesario de Individuos de estas clases para los objetos del servicio.

Con la Tropa que quede deberá atenderse á la guarnicion de las Plazas; y encarga S. M. nuevamente á los Gobernadores, que reduzcan en ellas el servicio al que juzguen absolutamente indispensable, como lo tiene repetidamente mandado, supliendo en caso necesario la falta de Guardias con Rondines, ó del modo que les parezca mas conveniente en alivio de la Tropa. Tambien es su Real voluntad que con ella se acuda al auxilio de las Rentas en las ocasiones que sus dependientes lo pidan.

No permitiendo las circunstancias de las Plazas de Ceuta y Presidios menores de Africa, que alcance por ahora el uso de las licencias temporales á los Soldados de aquella guarnicion, y de la de Málaga, tomará S. M. en lo sucesivo las medidas necesarias para que logren el mismo beneficio.

Espera S. M. que los que van á disfrutarlo corresponderán á sus piadosas Reales intenciones con su buena conducta y porte, y con su puntual presentacion en el término prefixado, sin dar lugar á que de lo contrario se les castigue y prive de igual gracia en adelante.

Finalmente quiere S. M. que de esta su soberana disposicion se instruya muy por menor ántes de salir de los Cuerpos á todos los Individuos que usen de licencia temporal, para que no aleguen ignorancia; y que V. E. haga ademas sobre el asunto todas aquellas prevenciones que considere oportunas para que se consiga el mejor orden en la práctica de esta providencia."

Lo que traslado á V. de órden de S. M. para
que en la parte que le toca concorra á su cumplimien-
to. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 6 de
Junio de 1796.